



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	11001-33-35-009-2021-00139-00
<b>Naturaleza</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	María Carolina Ardila de Albarracín
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
<b>Vinculado</b>	María Eugenia Muñoz
<b>Tema</b>	Sustitución pensional

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas y presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, sin causales que invaliden lo actuado, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones:

**María Carolina Ardila de Albarracín**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 14804 de 2020 y 44 de 2021, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

- i)** El reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en el porcentaje correspondiente, causada con ocasión del fallecimiento del Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya.
- ii)** El reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se haya generado hasta la inclusión en nómina, debidamente indexado a la fecha de pago.
- iii)** Que se restablezcan los servicios médicos.



iv) El pago de los intereses moratorios hasta que se verifique el pago efectivo.

**2.2. Hechos relevantes:** La parte demandante invoca como hechos relevantes los que podemos resumir en lo siguiente:

**2.2.1.** En su exposición fáctica destacó que el 6 de octubre de 1956, contrajo matrimonio católico con el señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, acto debidamente registrado.

**2.2.2.** Del vínculo matrimonial señaló que procrearon a:

Luz Adela Albarracín Ardila nacida el 20 de diciembre de 1957.

Lesly Amparo Albarracín Ardila nacida el 23 de noviembre de 1958.

Diver Carroll Albarracín Ardila nacida el 26 de abril de 1961.

Sandra Astrid Albarracín Ardila nacida el 1° de julio de 1962.

**2.2.3.** Mediante Resolución No. 92 del 22 de febrero de 1962, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya asignación de retiro como suboficial segundo de la Armada Nacional.

**2.2.4.** En los hechos la demandante destaca que desde el momento de su matrimonio convivió e hizo vida marital, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya, la cual se mantuvo hasta el fallecimiento de su esposo el 18 de agosto de 2020.

**2.2.5.** De forma reiterada subrayó que la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, y que incluso ella era la beneficiaria de él en el subsistema de salud de las fuerzas militares.

**2.2.6.** Dado el fallecimiento del señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya, la demandante acudió ante CREMIL para solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del *de cuius* en calidad de cónyuge supérstite, la cual le fue negada mediante Resolución No.14804 de 2020, decisión reiterada mediante Resolución No.44 de 2021.

**2.2.7.** CREMIL a través de la empresa Cosinte LTDA, adelantó informe técnico de investigación No. COLCO-271407.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- Artículos 2, 5, 12, 13, 29, 42, 48, 53, 83 y 220 de la Constitución Política de



Colombia;

- Artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Entorno al concepto de violación señaló que existió infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, por cuanto CREMIL en los actos demandados no se aplica un criterio material donde se analicen los factores de convivencia efectiva al momento de la muerte del causante para definir los beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Lo anterior, desconociendo que se allegaron declaraciones extra proceso donde familiares y amigos cercanos, bajo la gravedad de juramento, dan fe de la convivencia que existía entre los cónyuges; además, con el reconocimiento prestacional se propende garantizar los derechos constitucionales de la demandante, la cual a la fecha de radicación de la demanda cuenta con más de 80 años de edad, perteneciente por ende a ese grupo de personas de especial protección por ser de la tercera edad, considerando así que los actos enjuiciados, al negar el derecho de la accionante de acceso a la pensión por ser conyugue sobreviviente, está de manera expresa imprimiendo tratos discriminatorios que están dificultando el acceso a este derecho cuya dimensión es constitucional.

Sobre el caso en particular, trajo también a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, sección segunda, subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 20 de septiembre de 2007 en el radicado No. 76001233100019990145301, en la cual se condenó a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro entre esposa y compañera permanente.

Nuevamente, enfatizó que, en el asunto en estudio, se encontraba vigente la sociedad conyugal y no se había presentado una separación de hecho de los cónyuges, aspecto que se demostró en el momento de impetrar el recurso de reposición mediante pruebas documentales, de igual forma, considera que se cumple con el requisito que solicita la ley correspondiente en que se haya convivido por más de cinco años antes de la fallecimiento y no tiene que ser inmediatamente, razón por la cual la accionante cumple con el requisito para la asignación pensional del porcentaje que le corresponde.

## **2.4. Contestación de la demanda**

La oportunidad concedida tanto a la entidad demandada como a la vinculada fue surtida de la siguiente forma:

### **2.4.1. Contestación CREMIL**



La Entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que la demandante no tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro según los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

CREMIL basa su defensa en la Constitución Política, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, aceptando algunos hechos presentados por la demandante, como son los referidos a los actos administrativos proferidos por esa entidad, tanto el reconocimiento de asignación de retiro al causante, como la negativa a la solicitud de sustitución de dicha prestación económica.

En su escrito de defensa argumenta que la negación de la sustitución de la asignación de retiro fue conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes y que dicha prestación ya se está pagando en su totalidad a la compañera permanente del fallecido, lo que evitaría un doble pago y una violación al principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Destacó la legalidad de las actuaciones de CREMIL, señalando que la demandante no acreditó la convivencia con el militar fallecido, mientras que la compañera permanente sí lo hizo.

Sobre la alegación de falsa motivación, considera que no es cierta pues sus actos administrativos se basaron en hechos debidamente probados, no configurándose así dicha causal de nulidad.

Así la demandada cerró su defensa solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda y que se absuelva a la entidad de toda condena, además que, no se le condene en costas, argumentando que no ha realizado actos dilatorios ni temerarios y que su proceder ha sido ajustado a la ley.

#### **2.4.2. Contestación María Eugenia Muñoz**

María Eugenia Muñoz afirma que fue la compañera permanente de Luis Gonzalo Albarracín desde 1987 hasta su fallecimiento en 2020, negando que el causante conviviera con la demandante desde 1975, basándose en una declaración del fallecido en 2005 que indica una separación de hecho de 30 años atrás.

La vinculada, cuestionó la veracidad de varios hechos presentados por la demandante y acepta que el fallecimiento del señor Albarracín fue en la casa de su hija por razones de salud.

Se opuso a todas las pretensiones de la demandante, solicitando que se mantengan las resoluciones que reconocen la sustitución de la asignación de retiro a su favor, argumentando que cumple con los requisitos legales, como lo es la convivencia con el



causante, lo que no puede predicarse de la parte actora. Además, sostuvo la legalidad de las resoluciones, basándose en el Decreto 4433 de 2004 y en el informe técnico de COSINTE LTDA, que confirma su convivencia con el fallecido.

A través de su apoderado, argumenta que no hay falsa motivación en las resoluciones y que reconocer la pensión a la demandante constituiría un cobro de lo no debido, proponiéndola como excepción, subrayando que solo ella en su calidad de compañera permanente, es quien cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

## **2.5. Actuación procesal.**

La demanda se presentó el 13 de mayo de 2021 y, el 15 de junio de 2021 se inadmitió, a efectos de que se aportara poder en el cual se le faculte para solicitar la nulidad de la Resolución 14804 de 2020, certificación en la cual conste el último lugar de prestación del servicio del causante y, acreditar cumplimiento del inciso 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Mediante auto del 14 de febrero de 2022 se ordenó que por secretaria se requiera al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que remitiera certificado laboral en el que conste el último sitio geográfico en el que prestó servicios el causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya<sup>2</sup>; certificación que fue remitida el 27 de abril de 2022, en la que se indica que última unidad del *de cuius* fue en el Comando de la Armada en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, a través de providencia del 12 de mayo de 2023, se admitió la demanda contra CREMIL ordenando además integrar el listisconsorcio necesario con la señora María Eugenia Muñoz, compañera permanente beneficiaria del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya<sup>3</sup>.

El proceso se surtió con la debida notificación a la parte demandada, CREMIL y María Eugenia Muñoz, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial el 23 de junio y 12 de julio de 2023<sup>4</sup>.

Con proveído del 15 de mayo de 2024<sup>5</sup>, se resolvió fijar fecha de audiencia inicial, la cual se adelantó el 26 de junio de 2024<sup>6</sup> y en ella se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, las cuales se recaudaron en audiencia de pruebas que tuvo lugar el 10 de octubre de 2024<sup>7</sup>, en la que, una vez

<sup>1</sup> Archivo 7 del cuaderno principal del índice 29 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 11 del cuaderno principal del índice 29 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>3</sup> Archivo 18 del cuaderno principal del índice 29 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>4</sup> Archivos 20 y 24 del cuaderno principal del índice 29 del expediente electrónico en SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 43 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 51 SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 58 SAMAI.



recolectado el material probatorio, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho, CREMIL y la vinculada presentaron en término sus escritos de alegaciones, la parte demandante, si bien anunció la presentación de sus alegatos, pero no se aportó el escrito; por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

### **2.6.1. Alegatos de la parte actora.**

El apoderado del extremo activo no allegó escrito de alegaciones, pero solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

### **2.6.2. Alegatos de la entidad demandada**

La entidad demandada, presentó sus alegatos refiriendo que su decisión se basó en los documentos y pruebas aportadas por las partes y que fue tomada conforme a la normatividad vigente.

En sus alegatos precisó que el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública tiene carácter especial, regulado por la Constitución y el Decreto 4433 de 2004, que establece los requisitos para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, y que María Carolina Ardila de Albarracín no acreditó la convivencia con el causante por al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, como exige el Decreto 4433 de 2004.

Sobre los testimonios y pruebas, señaló inconsistencias, incluyendo la ausencia de testigos clave como las hijas del causante y la demandante, advirtiendo que, aunque inicialmente se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la compañera permanente, actualmente tenía dudas razonables sobre la convivencia de la vinculada con el causante, basadas en testimonios y declaraciones recibidas durante el proceso.

Por lo previamente señalado, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 14804 de 2020 y No. 44 de 2021, y que se niegue el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro tanto a la demandante como a la vinculada.

Finalmente, reiteró su solicitud de no condena en costas, argumentando que no ha realizado actos dilatorios ni temerarios y que su proceder ha sido ajustado a la ley.

### **2.6.3. Alegatos de la vinculada**



La posición de la vinculada, María Eugenia Muñoz, en su escrito de alegatos se centra en tres argumentos principales para defender la legalidad de los actos administrativos que le otorgaron la sustitución pensional y negaron el derecho a María Carolina Ardila De Albarracín, el primero, la presunción de legalidad de los actos administrativos los que considera válidos mientras no se demuestre lo contrario con pruebas claras y contundentes.

Fue reiterativo en destacar que la investigación realizada por COSINTE LTDA determinó que María Eugenia Muñoz acreditó la convivencia continua y permanente con el causante, mientras que María Carolina Ardila no aportó pruebas suficientes para demostrar su convivencia.

Como segundo punto, se extrae la alegada insuficiencia probatoria para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, estimando que la demandante, María Carolina Ardila, no ha aportado pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y, por el contrario, considera demostrado que ella no convivía con el causante desde al menos 1996, lo que la exceptúa del derecho a la sustitución pensional según el decreto 4433 de 2004.

Y para finalizar, se encuentran los señalamientos de cumplimiento de los requisitos legales por parte de la beneficiaria María Eugenia Muñoz, quien asegura presentó pruebas contundentes de su convivencia continua y estable con el causante, cumpliendo con los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, incluyendo declaraciones extra-juicio, testimonios y documentación que acreditan la convivencia desde 1987 hasta la fecha de fallecimiento del *de cuius*.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Conforme con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 26 de junio de 2024<sup>8</sup>, el problema jurídico se contrae a determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 14804 de 2020 y 44 de 2021, a través de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya, la cual se le concedió a la señora María Eugenia Muñoz, en calidad de compañera permanente siendo beneficiaria del 100%.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede:

---

<sup>8</sup> Ver anotación 51 expediente SAMAI

- El reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en el porcentaje correspondiente, causada con ocasión del fallecimiento del Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya.
- El reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se haya generado hasta la inclusión en nómina, debidamente indexado a la fecha de pago.
- Que se restablezcan los servicios médicos.
- El pago de los intereses moratorios hasta que se verifique el pago efectivo.

### **3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales**

#### **3.2.1. El derecho a la sustitución pensional en el Sistema General de Seguridad Social**

El derecho a la sustitución pensional confiere a los familiares de una persona que fallece la posibilidad de disfrutar la pensión que esta percibía en vida<sup>9</sup>. La sustitución pensional no implica el reconocimiento de una nueva prestación pensional a los beneficiarios, únicamente los legitima para subrogar al causante en el disfrute de la pensión<sup>10</sup>. En tales términos, su finalidad es otorgar a los familiares una cobertura frente a una contingencia social que los afecta: la muerte del causante<sup>11</sup>. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la sustitución pensional no es *per se* un derecho fundamental. Tendrá carácter fundamental “*si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta*”<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la sustitución pensional se funda y busca materializar tres principios constitucionales<sup>13</sup>. Primero, el principio de “*estabilidad económica y social de los allegados del causante*”<sup>14</sup>. Esto, porque la posibilidad de que los beneficiarios sustituyan al causante en el derecho a la pensión busca garantizar que estos cuenten con un ingreso que les permita mantener el mismo “*grado de seguridad social económica con que contaban en vida del pensionado fallecido*”<sup>15</sup> y evitar que la muerte de su familiar los “*reduzca a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”<sup>16</sup>. Segundo, el principio de reciprocidad y solidaridad, habida cuenta de que la titularidad del derecho a la sustitución pensional deriva de la “*relación afectiva, personal y de apoyo que los familiares mantuvieron con el asegurado*”<sup>17</sup>. Tercero, la universalidad del servicio público de seguridad social, “*toda*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-459 de 2019 y T-100 de 2021.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-279 de 2020 y SU-454 de 2020.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1035 de 2008 y T-527 de 2020. Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL2346-2020, SL5041-2020 y SL1171-2022.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1035 de 2008 y SU-108 de 2020.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2018 y SU-454 de 2020.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-574 de 2019 y SU-108 de 2020. Ver también, sentencias SU-149 de 2021, SU-454 de 2020 y T-957 de 2022.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-574 de 2019.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2006 y T-015 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-454 de 2020.





*vez que con la sustitución pensional se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante”<sup>18</sup>.*

En el Sistema General de Pensiones, la sustitución pensional está regulada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Esta disposición establece que son beneficiarios de la sustitución pensional, en el siguiente orden de prelación<sup>19</sup>: (i) el cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) los hermanos con derecho. Asimismo, instituye los requisitos que cada uno de estos grupos de beneficiarios debe acreditar para tener derecho a la sustitución pensional.

### **3.2.2. Sustitución pensional de la cónyuge supérstite en el régimen pensional especial de las fuerzas militares**

Sea lo primero precisar que, tanto la pensión de sobrevivientes como la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador o pensionado fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba, en esa medida, la diferencia radica en que, la **sustitución pensional** se reconoce a los beneficiarios del **pensionado fallecido**, mientras que, la **pensión de sobrevivientes** se reconoce a los **beneficiarios del afiliado no pensionado** que fallece sin tener requisitos mínimos para obtener la pensión<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional resumió los requisitos que deben acreditar los grupos de beneficiarios para el reconocimiento prestacional, en sentencia C- 336 de 2014<sup>21</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>18</sup> Ib. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL2346-2020, SL5041-2020 y SL1171-2022.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-574 de 2019.

<sup>20</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de febrero de 2023, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 47001233300020160018701.



Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Bajo ese entendido, para abordar el análisis es importante señalar que, en materia de sustitución pensional en las fuerzas militares, la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que, para el caso en el que el *de cuius* falleció el 18 de agosto de 2020, sería lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, y se desempeñó como Suboficial Segundo de la Armada Nacional, con asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 92 del 22 de febrero de 1962.

Al respecto, el Decreto 4433 de 2004 regula “*el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, el cual es un régimen especial de pensiones conforme al artículo 48 de la Constitución. El artículo 40 de ese decreto establece el derecho a la sustitución de la pensión o asignación de retiro en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.**



El artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 establece el “[o]rden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo” y prevé los requisitos que cada uno de los grupos de beneficiarios debe acreditar para tener derecho a la sustitución. El numeral primero, dispone que el cónyuge y compañero permanente superviviente son beneficiarios en primer orden, junto con los hijos del causante. Al respecto dispone que la asignación de retiro del causante será pagada: “[l]a mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante”.

El literal (a) del párrafo segundo *ibidem*, establece los requisitos que el cónyuge superviviente debe acreditar para tener derecho a la sustitución en “forma vitalicia”. Dispone que el cónyuge superviviente será beneficiario al momento de la muerte del causante si tiene más de 30 años y acredita el cumplimiento de dos requisitos. Primero, que hizo “*vida marital con el causante hasta su muerte*”. Segundo, que convivió con el fallecido “*no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte*”.

Por su parte, el artículo 12 del mismo decreto prevé 5 hipótesis de “*pérdida de la condición de beneficiario*” del cónyuge superviviente:

**ARTÍCULO 12.** *Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*12.1 Muerte real o presunta.*

*12.2 Nulidad del matrimonio.*

*12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.*

*12.4 Separación legal de cuerpos.*

*12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.*

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han interpretado el contenido y alcance de los requisitos que la cónyuge superviviente de un miembro de la fuerza pública debe acreditar para tener derecho a la sustitución de la asignación de retiro, de forma concordante con los requisitos que la Ley 100 de 1993 prevé en el régimen general de pensiones. En este sentido, han señalado que la cónyuge superviviente, tendrá derecho a la asignación de retiro sí (i) al momento de la muerte del causante el vínculo matrimonial se encontraba vigente, y (ii) convivió de forma continua con el pensionado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo. En consecuencia, no es requisito para el reconocimiento pensional, acreditar que la convivencia haya tenido lugar en los años *inmediatamente* anteriores a la muerte del causante.



Asimismo, han reiterado que la separación de hecho o de cuerpos por causas imputables al causante no extingue el derecho a la sustitución pensional de la cónyuge superviviente<sup>21</sup>.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia 2017-02535 del 20 de febrero de 2020, resolvió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la cónyuge superviviente de un miembro de la fuerza pública, en contra de una resolución de CREMIL que le negó la sustitución pensional. El caso hacía referencia a una demandante mujer de 84 años, que contrajo matrimonio con un miembro de la fuerza pública en el año 1950. En el año 1964, el causante abandonó el hogar, lo que motivó que la demandante interpusiera demanda de alimentos. El 31 de agosto de 1990, un juzgado de Familia condenó al causante al suministro de alimentos a la demandante en cuantía equivalente al 40% de su asignación de retiro. Luego, en el año 2013, el esposo de la demandante falleció. Meses después, la demandante solicitó a la CREMIL el reconocimiento de la sustitución pensional. Sin embargo, la entidad lo negó porque (i) desde el año 1964 la pareja estaba separada de hecho y (ii) la demandante no acreditó haber convivido con el causante durante los últimos 5 años *inmediatamente* anteriores a su muerte.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó que la demandante tenía el derecho a la sustitución pensional, en virtud del principio de favorabilidad, resultando aplicable a su caso el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la interpretación de los requisitos de la sustitución pensional que había sido adoptada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en el sentido, de considerar que la accionante era beneficiaria de la sustitución pensional, porque (i) la separación de cuerpos no se dio por culpa de la demandante, sino por el abandono del hogar del causante; (ii) el causante no pretendió la cesación de los efectos civiles del matrimonio y (iii) la demandante dependía económicamente del causante, pues reclamó alimentos y era “*dependiente de él hasta para su afiliación al sistema de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2023, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), Magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, planteo la siguiente síntesis respecto a la sustitución de la asignación de retiro al cónyuge superviviente en caso de no convivencia:

#### **El derecho a la sustitución de la asignación de retiro**

1. *Definición.* El derecho a la sustitución pensional confiere a los familiares de una persona que fallece la posibilidad de disfrutar la pensión que este percibía en vida. En el Sistema General de Pensiones, la sustitución pensional se encuentra regulada en el

<sup>21</sup> Por su similitud con el caso son precedentes relevantes la sentencia T-683 de 2017 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional y la sentencia 2017-02535 del 20 de febrero de 2020 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

artículo 47 de la Ley 100, modificado por la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la sustitución pensional, entre otros, el cónyuge supérstite del causante.

2. *Requisitos en el régimen general.* La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han interpretado que el cónyuge supérstite del causante tiene derecho a la sustitución pensional en forma vitalicia si acredita dos requisitos: (i) la existencia del vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del causante y (ii) la convivencia con el causante durante 5 años continuos en cualquier tiempo.

3. *Efectos de la separación de hecho o de cuerpos.* La separación de hecho o de cuerpos entre la cónyuge supérstite y el causante, así como la interrupción temporal de la cohabitación o convivencia real y efectiva que se deriven de una “justa causa”, no extinguen el derecho a la sustitución pensional.

4. *Sustitución de la asignación de retiro en el régimen especial de las fuerzas militares.* De acuerdo con los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004, el cónyuge supérstite de los miembros de la fuerza pública es beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro.

(i) *Requisitos.* La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han interpretado que los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en este régimen especial son los mismos que en el Sistema General de Pensiones. No es requisito que la cónyuge supérstite (a) haya convivido con el causante al momento de su muerte y (b) que los 5 años de convivencia que la ley exige hubieren sido los *inmediatamente* anteriores a la muerte del causante.

(ii) *Efectos de la separación de hecho o de cuerpos.* La separación de hecho o de cuerpos, así como la interrupción de la convivencia por causas imputables al causante, no extinguen el derecho a la sustitución de la asignación de retiro de la cónyuge supérstite. En estos eventos, no resulta aplicable el numeral 5º del artículo 12 del Decreto 4433 de 2004.

### 3.2.3. De la convivencia y la unión marital de hecho

La aplicación e interpretación de la normatividad sobre beneficiarios de las prestaciones del causante, debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales, que, para su protección, es irrelevante su origen o fuente de conformación bien sea matrimonio o unión de hecho, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>22</sup>.

Este criterio fue expresado por el Consejo de Estado, en Sentencia del 28 de agosto de 2003 M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, al definir la sustitución pensional en el régimen prestacional de la Fuerza Pública, señalando:

*“(...) Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional. En este sentido puede verse el artículo 110 del Decreto 1029 de 1994, por el cual se expidió el Régimen de asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo pertinente, dice:*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1996, T-660 de 1998, entre otras.



(...)

*Si bien el Decreto 1029 de 1994, que reconoce a la familia de hecho, puede aplicarse, en principio, sólo al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 111 de esta misma disposición extendió los alcances del concepto de familia de hecho a todos los miembros de la Fuerza Pública, lo cual constituye una determinación que respalda el derecho de los compañeros permanentes para reclamar la sustitución pensional.”*

*“Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1º), 113 de 1985 (artículo 2º), 71 de 1988 (artículo 3º) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes”<sup>23</sup>.*

En un caso similar en cuyo litigio coexistían la esposa y compañera permanente del causante, probándose la convivencia simultánea de las titulares del derecho. Advirtió el Consejo de Estado:

*“(…) Así, en criterio de la Sala, debe aceptarse que el causante compartió su vida con los dos grupos familiares en forma simultánea. Constituye un hecho cierto y probado, la voluntad de Jaime Aparicio Ocampo de mantener vínculos afectivos, de apoyo mutuo, solidario y de respaldo económico con su esposa MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO, y a la vez con la señora FANORY PIMENTEL CULMAN, a quienes los terceros consideraban por el trato como su respectiva compañera de hogar.*

*La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. Bajo este supuesto, valorada la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica, para la Sala no existen razones que induzcan a desvirtuar su contenido y a restarle valor o mérito afectando su eficacia probatoria.*

(...)

*Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.*

*No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la*

---

<sup>23</sup> Referencia: 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: María Quintina García Castilla.

*compañera. (...)*<sup>24</sup>

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente.

Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

La Corte Constitucional, que en Sentencia C-1094 de 2003<sup>25</sup>, respecto de la exigencia de 5 años de convivencia, consideró:

*“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.*

[...]

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.”*

En relación con la prueba de la convivencia efectiva con el causante, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente<sup>26</sup>:

*“La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.*

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), decisión del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01297-01(2336-13).

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 19 de noviembre de 2003. Referencia: expediente D-4659.

<sup>26</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación 25000 23 25 000 20100 0860 01 (2475/11).

*Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia,<sup>27</sup> no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:*

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.*

*De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.*

*En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:*

*‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.*

*‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.*

*‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que **no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique**, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.’<sup>28</sup> [...].*

*Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación<sup>29</sup> ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».*

*Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales,*

---

<sup>27</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

<sup>28</sup> Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.





*incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.”*

En ese orden, se observa que la exigencia de ese requisito, busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanente, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

En providencia más reciente, 30 de mayo de 2024, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso con radicado 25000234200020170356601 modificó, en el restablecimiento del derecho, providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que reconoció el 50% de una sustitución de una asignación de retiro a una compañera permanente, pese a que las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante no la incluían como beneficiaria de la misma, al haber acreditado el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común para el momento del deceso del causante. Se explicó en dicha sentencia:

*Dentro de nuestro ordenamiento legal, el régimen de sustitución pensional tiene por objeto principal el proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante, y que entran a soportar las cargas económicas, ante la muerte de un pensionado de quien dependía su sustento. Es decir, atiende la contingencia derivada por el deceso del trabajador, con el objetivo de cubrir no solo la ausencia repentina de la persona, sino el apoyo económico que le daba al grupo familiar, y con el fin de evitar un cambio de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de la prestación.*

*La Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha referido a la pensión de sobrevivientes; en las que ha destacado que su creación tiene por objeto principal proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera cercana su vida con el causante, y que entran a soportar las cargas económicas, ante la muerte del pensionado, de quien dependía el sustento familiar. Dijo la Corte, en la sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006: “La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”.*

*(...)*

*Se agrega a lo anterior que otras disposiciones de alcance general ya reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74). Estos desarrollos normativos permiten advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes”<sup>30</sup>. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 932 de 2008, señaló:*

---

<sup>30</sup> Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: María Quintina García Castilla.



*“En consecuencia, a la luz de la Constitución Política de 1991, las normas que establezcan un trato discriminatorio injustificado entre cónyuges y compañeros permanentes, deben ser objeto de una interpretación extensiva, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios establecidos en las disposiciones, previstos en principio exclusivamente para cónyuges, a los compañeros permanentes”.*

*De igual manera, la Corte estimó que “todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas”.*<sup>31</sup>

*Con fundamento en lo anterior, esta Corporación estableció que “respecto de la titularidad de la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges y “compañeras” supérstites porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a ese beneficio.”*<sup>32</sup>

*Así las cosas, el vínculo constitutivo de la familia (matrimonio o unión de hecho) no es relevante para efectos del reconocimiento del porcentaje que se pretende, pues el factor determinante para establecer quien tiene derecho a la sustitución pensional en caso de conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente es que se demuestre la vida en común, el apoyo, auxilio y entendimiento de la pareja al momento de la muerte. En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el formal de un vínculo, es el factor determinante para establecer a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Por lo anterior, cuando se presente controversia entre los posibles titulares del derecho a la sustitución, le corresponde al juez valorar el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común para el momento del deceso, así como la dependencia económica de los posibles beneficiarios para acceder al reconocimiento*<sup>33</sup>.

En atención a la finalidad que tiene la sustitución pensional en el marco de protección de las personas allegadas al causante, salvaguardando la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, por lo que es procedente, en caso de acreditarse los requisitos establecidos, que los compañeros o compañeras permanentes tengan derecho a la sustitución pensional, en este caso de la asignación de retiro, incluso en los eventos en que se encuentra acreditada la

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 553/94.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 3 de marzo de 2011 dentro del proceso No. 250002325000200005470 – 01 (5470 – 2005) con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>33</sup> Consultar entre otras decisiones, la sentencia de 12 de junio de 2014, expediente No. 2336-13. En esa oportunidad la Sala examinó el caso de una compañera permanente que convivió con el causante durante un lapso no inferior a 38 años debidamente acreditados, a quien le fue negado el reconocimiento de la sustitución pensional en tanto el pensionado mantenía vigente una unión conyugal. En iguales circunstancias, se profirieron las sentencias del 1º de diciembre de 2016, expediente No. 0399-16; del 3 de mayo de 2018, expediente No. 1901-17; 20 de septiembre de 2018, expediente No. 3617- 15; C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

convivencia simultánea.

### 3.3. Del caso concreto

En primer lugar, sobre la parte actora, cónyuge supérstite del causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya, como se decantó en el acápite precedente, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha dejado claro que los requisitos para la sustitución de la asignación de retiro en el régimen especial de las fuerzas militares son los mismos establecidos en el régimen general de pensiones, consistentes en que “...el cónyuge supérstite del causante tiene derecho a la sustitución pensional en forma vitalicia si acredita dos requisitos: (i) la existencia del vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del causante y (ii) la convivencia con el causante durante **5 años continuos en cualquier tiempo**”<sup>34</sup>

Así las cosas, partiendo de un análisis de los mismos actos demandados, se tiene que, en la Resolución 14804 del 12 de noviembre de 2020, expedida por el director general de CREMIL, por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la sustitución de la asignación de retiro del señor Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya, sobre la demandante señala<sup>35</sup>:

8. Que de conformidad con las pruebas aportadas por la peticionaria; los documentos obrantes dentro de expediente del precitado militar se puede establecer que la señora **MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN**, NO acredita lo dispuesto por el literal a) del parágrafo 2o del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

*“(...) PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; ... ()*

9. Que en numerosas providencias, entre ellas la sentencia de 20 de septiembre de 2007 proferida por el Consejo de Estado, señala que *“tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, la convivencia bajo un*

*mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución”* y en el caso en comento se evidencia que la señora, no convivía de manera efectiva con el militar.

Cabe anotar, que lo anterior fue reiterado en la Resolución No. 44 del 13 de enero de

<sup>34</sup> Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2023, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), Magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>35</sup> Páginas 61-66 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.



2021, que confirmó el anterior acto administrativo, en la que además se concluyó<sup>36</sup>:

Además, como manifiesta el apoderado de la solicitante en su escrito de recurso, en el año 2003 la señora **ARDILA DE ALBARRACIN** instauró demanda de alimentos en contra del señor **SUBOFICIAL SEGUNDO (RA) DE LA ARMADA, LUIS GONZALO ALBARRACIN AMAYA**, lo que demuestra, a todas luces, la fracturada relación existente entre los dos.

El sustento jurídico citado para negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante fue el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, que exige la acreditación de la convivencia durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, y una sentencia del Consejo de Estado del año 2007, que refiere sobre la convivencia bajo el mismo techo con el causante, ello para efectos de sustitución pensional.

De la simple comparación, deviene que el acto citado es claramente contrario a la jurisprudencia imperante, imponiendo a la señora María Carolina Ardila de Albarracín mayores exigencias a las estipuladas en el ordenamiento jurídico vigente.

Resultó desde el momento de resolver la medida cautelar que, con el análisis en derecho, “**...del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas...**”<sup>37</sup>, lo exigido a la demandante excedía las precisiones del ordenamiento jurídico colombiano, lo dispuesto en su caso resulta vulneratorio.

Lo entonces expuesto por el Despacho, fue confirmado al momento de recepcionar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte que reforzaron la procedencia de la concesión del derecho pensional a la señora María Carolina Ardila de Albarracín.

Al respecto, de las declaraciones testimoniales solicitadas por la demandante, se recaudaron las de los señores Gloria Stella Céspedes de Mayorga y Pedro Julio Quintero Vega, quienes señalaron:

La señora **Gloria Stella Céspedes de Mayorga**, precisó que conocía a la demandante desde el año de 1983, porque eran vecinas del conjunto en Carabelas; que pudo saber que la demandante era casada y que se dedicaba al hogar viviendo con su esposo Gonzalo y sus cuatro hijas. Destaco que durante ese tiempo pudo compartir asambleas del conjunto, misas y reuniones con la familia de la demandante y el causante. Señaló que sabía que hace unos ocho años el esposo de la señora Carolina se había enfermado de cáncer en la piel y del corazón. También afirmó que el causante falleció en la casa de Carroll, una hija del señor Albarracín y la demandante, y que asistió a las exequias donde estaba la accionante con sus hijas. Al ser interrogada sobre si conocía de otros hijos u otra familia del pensionado, sostuvo que no sabía de la existencia de otros familiares. Es

---

<sup>36</sup> Páginas 68-72 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.

<sup>37</sup> Artículo 231 del CPACA.



de anotar que la deponente sostuvo que el señor Albarracín viajaba mucho y lo trasladaban.

Por su parte, el señor **Pedro Julio Quintero Vega**, en su testimonio manifestó que conocía a la demandante desde que vivían en el barrio Ciudad Montes, hace unos treinta y cinco años, que la información que tuvo sobre el esposo de la demandante fue que se enfermó y que se tuvo que ir a vivir con una de las hijas. Informó que sabía que la señora Carolina y el señor Albarracín eran pareja, y que era militar de la armada, pero que no conocía que fuera pensionado.

De lo solicitado por la vinculada María Eugenia Muñoz, compareció solamente la señora **Isaura María Romero**, quien señaló ser su cuñada y conocerlos desde el año 2000 y que, en el año 2009, Luis y María llegaron a vivir a Bogotá con sus hijos. Precisó que Luis y María tuvieron cuatro hijos y que le reconoció dos hijos que ella tenía antes de estar con él. Que cuando conoció al causante, ya era pensionado y que sabía que había terminado la relación con la señora Carolina, que era separado, pero que le pasaba una mensualidad a su exesposa. Afirmó que la familia que conformaba la vinculada y el *de cujus*, iban de paseo a la dorada los diciembres, que la última navidad, la del 2019, la pasaron en la casa de Luis con María, pero que nunca asistían parientes de él. Supo que murió en la casa de su hija Carroll, y que solo salía de la casa de María para quedarse con alguna de sus hijas. Puntualizó que no asistió al entierro.

También se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante y vinculada, quienes señalaron:

**María Carolina Ardila de Albarracín**, le precisó al despacho que era casada con Luis Gonzalo Albarracín Amaya y que siempre vivió con su esposo desde el 6 de octubre de 1956 hasta la fecha de su fallecimiento el 18 de agosto de 2020; que vivieron en muchas partes, en Barranquilla, Cali, Buenaventura y la última fue en Bogotá en el barrio Kennedy estuvieron en la carrera 41A #8-25 sur apartamento 401, en el barrio Villa Alsacia. Tuvieron cuatro hijas y sostuvo que nunca supo que tuviera otra señora. Que efectivamente ella lo demandó por alimentos, por sugerencia del causante, dependiendo siempre de él y, en este momento pues son sus hijas las que la ayudan. Que el causante murió en la casa de su hija Carroll, y que los gastos funerarios fueron cubiertos por las fuerzas militares, lo que fue tramitado por su hija. Que asistió a las exequias del señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya, con sus hijas. Sobre la última navidad, informó que estuvieron en la casa de su hija Amparo en el municipio de Mosquera, y el año nuevo donde Carroll. Destacó que en La Dorada no vivieron juntos porque para ese momento ella se quedó con las niñas. Subrayó que siempre los servicios médicos le fueron prestados a ella por parte del Hospital Militar, y que, si bien, el causante, durante una pelea le quitó los derechos, en 1999 él mismo solicitó que le fueran restituidos.



Por su parte, **María Eugenia Muñoz**, al presentar su declaración expuso que sostuvo una relación con Luis Gonzalo Albarracín Amaya desde el año 2009 hasta su fallecimiento en el año 2020, que vivían con los hijos y dos nietos en Bogotá, hasta el 14 de agosto de 2020, cuando Luis se fue con su hija Carroll en horas de la tarde, para asistir a unos exámenes médicos, y el 18 fue que su hija Amparo, que era con la que se comunicaba, le comentó, como a las 6 pm, que había fallecido. Las exequias, puntualizó que fueron pagadas por CREMIL y, que ella asistió con sus hijos, excepto Jorge y Gonzalo. Ratificó y aceptó que conocía que el causante le pasaba a su esposa una mensualidad.

Hasta ahora cabe anotar que los testigos no se tacharon de falsos, expresaron lo que conocían sobre los hechos, por lo que sus manifestaciones son creíbles y permiten deducir que sus relatos son ciertos.

Así las cosas, estima el despacho que del material probatorio relacionado se puede constatar la convivencia tanto de la señora **María Carolina Ardila de Albarracín** como de **María Eugenia Muñoz**, con el causante Luis Gonzalo Albarracín Amaya, ahora ha de analizarse la procedencia del reconocimiento a las citadas:

- Al respecto, se advierte que CREMIL en la Resolución 14804 del 12 de noviembre de 2020<sup>38</sup>, respecto de la documental allegada sobre la demandante **María Carolina Ardila de Albarracín** en calidad de **cónyuge supérstite** del causante, encuentra acreditado que:

Peticionario	Documento Entregado	Observación
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que contenga notas marginales	no aporta únicamente allega partida de matrimonio
	Pruebas Anexas tendientes a demostrar convivencia	
	Declaración juramente de convivencia	Declaración extra proceso en el cual la peticionaria indica los extremos de la convivencia
	Copia del documento de identificación de la peticionaria	copia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria

(...)

<sup>38</sup> Páginas 61-66 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.



5. Que revisado el Expediente Administrativo del **SUBOFICIAL SEGUNDO (RA) DE LA ARMADA, LUIS GONZALO ALBARRACIN AMAYA**, se encontró lo siguiente:

Peticionario	Cuaderno	Folio	Observación
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	asignacion de retiro	4	hoja de servciso registra la peticioanrai como conyuge
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	asignacion de retiro	23	1961 declaracion del señor LUIS GONZALO, quien afirma el militar y la peticionaria son pareja
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	sudsidio familiar	15	formulario declaracion de renta año 1984, en el que registra la peticionaria como conyuge
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	embargos	2	oficio proceso ejecutivo de alimentos en el que regisgra como demandante la peticionaria 1999
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	correspondencia	52	1996, escrito dirigido a la señora maria carolina en el cual se le informe que no se prestara mas atencion en salud en razon a que la peticioanrai no hace vida en comun con el militar
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	correspondencia	58	1999, declaracion del señor JESUS VICENTE en el cual manifiesta que le consta la convivencia entre el militar y la peticionaria
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	correspondencia	60	Declaracion de la señora alba cecilia hernandez, quien indic aque la peticioanrai y el militar conviven 1999
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	correspondencia	63	copia de la cedula de la peticionaria
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	correspondencia	64	2000, escrito, en el cual se le informa al militar que se restablecen los servicios medicos a la señora maria carolina

Las afirmaciones anteriores, se encuentran respaldadas por la prueba testimonial que dieron fe de la ayuda mutua hasta el fallecimiento, dependiendo económicamente la demandante del causante hasta ese momento, con lo que se encuentra claramente acreditado que la accionante fue esposa del señor Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya como consta en la partida de matrimonio y en el registro civil de matrimonio sin anotaciones marginales, habiendo contraído nupcias el 6 de octubre de 1956, con lo que se demuestra la existencia del vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del causante.

Y, según los demás documentos relacionados en el acto administrativo, que no fueron controvertidos ni invalidados, se advierte una convivencia hasta 1984, año en que en su declaración de renta el propio causante registró como cónyuge a la demandante.

Además de las partidas de nacimiento de los señores Luz Adela Albarracín Ardila el 20 de octubre de 1957, Lesly Amparo Albarracín Ardila el 26 de noviembre de 1958, Diver Carroll Albarracín Ardila el 19 de diciembre de 1961, y Sandra Astrid Albarracín Ardila el 7 de julio de 1962<sup>39</sup>, hijos del causante y la demandante; se puede concluir que como mínimo el Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya y María Carolina Ardila de Albarracín, convivieron desde la fecha de su matrimonio en 1956, hasta el nacimiento de su último hijo en 1962, es decir por espacio de 6 años, con lo que se

<sup>39</sup> Páginas 33-66 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.



encuentra satisfecha la exigencia de la convivencia por “...**durante 5 años continuos en cualquier tiempo...**”.

También, con la certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, se puede advertir que la demandante contaba con el actor aun para el servicio de salud<sup>40</sup>:

### CERTIFICA

Consecutivo: 750255

Que el(la) señor(a) S2 LUIS GONZALO ALBARRACIN AMAYA identificado(a) con Cédula de ciudadanía 17019692 perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (ARC) a través de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, su estado es Inactivo y como tal gozó de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de Abril de 2001.

#### Beneficiario(s):

Nombres y Apellidos	Documento	Parentesco	Plan afiliación	Estado
MARIA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACIN	20167024	CONYUGE	Beneficiario	Inactivo

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre de 2000, 'ARTICULO 28.- RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE AFILIACIÓN.- A los afiliados y beneficiarios que se retiren del SSMP, el Sistema General de Seguridad Social en Salud les reconocerá los tiempos de afiliación al SSMP, para efectos de periodos mínimos de carencia ó de cotización.

Fecha de ingreso (AAAA-MM-DD): 2001-02-20

Fecha final (AAAA-MM-DD): 2020-11-27

CON 1031 SEMANAS DE AFILIACIÓN.

Así las cosas, se puede ratificar el despacho en que la demandante **María Carolina Ardila de Albarracín** en calidad de **cónyuge supérstite** del causante, cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya.

- Prosiguiendo el estudio, y ante las manifestaciones de CREMIL en sus alegaciones vale precisar que, sobre **María Eugenia Muñoz**, en su calidad de **compañera permanente** del causante Luis Gonzalo Albarracín Amaya, es procedente mantener la decisión de reconocimiento de sustitución, así:

En la Resolución 14804 del 12 de noviembre de 2020<sup>41</sup>, respecto de la documental allegada por **María Eugenia Muñoz**, se encontró acreditado que:

Peticionario	Documento Entregado	Observación
--------------	---------------------	-------------

<sup>40</sup> Página 31 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.

<sup>41</sup> Páginas 61-66 del archivo 34 del cuaderno de medidas cautelares de la anotación 29 del expediente en SAMAI.





MARIA EUGENIA MUÑOZ	Copia cédula de ciudadanía del titular ampliada al 150%.	peticionaria aporta copia de la cedula de ciudadanía , copia del registro civil de defunción del militar,
	Pruebas Anexas Tendientes a demostrar la Convivencia	escrito del señor DAIRO NILSON LOZANO BOLAÑOS, registros de nacimiento de los señores ALEJANDRA LABARRACIN MUÑOZ, JORGE ENRIQUE ALBARRACIN MUÑOZ, ANTONIO ALBARRACIN MUÑOZ, JULIO CESAR ALBARRACIN MUÑOZ, LUIS GONZALO ALBARRACIN MUÑOZ.
	Declaración de unión marital de hecho y/o registro de matrimonio	
	Declaración juramente de convivencia	Declaración extra proceso en el cual la peticionaria indica los extremos de la convivencia
	Copia auténtica del Registro civil de la persona con nota marginal	aporta registro civil de nacimiento

(...)

5. Que revisado el Expediente Administrativo del **SUBOFICIAL SEGUNDO (RA) DE LA ARMADA, LUIS GONZALO ALBARRACIN AMAYA**, se encontró lo siguiente:

Peticionario	Cuaderno	Folio	Observación
MARIA EUGENIA MUÑOZ	correspondencia	50	escrito del militar en el cual manifiesta que convive con la señora maria eugenia en caldia de compañeros permanentes 1996
MARIA EUGENIA MUÑOZ	correspondencia	51	solicitud de carnet de servicios medicos a favor de le señora maria eugenia en calida de compañera permanente
MARIA EUGENIA MUÑOZ	correspondencia	57	1999, escrito en el cual el militar indica que no convive con la peticionaria y solicita se le quiten todos los derechos
MARIA EUGENIA MUÑOZ	correspondencia	107	2012, declaracion extra proceso en el cual el militar y la peticioanria manifiestan que conviven en union marital de hecho desde el año 87
MARIA EUGENIA MUÑOZ	correspondencia	122	2017, escrito en el cual el militar allega paz y saslvo con entidades e indica que su beneficiaria es la señora maria eugenia
MARIA EUGENIA MUÑOZ	SIPS	-	Direccion de domicilio NO coincide con la registrada por el militar

Así, como se anotó en los actos administrativos demandados, CREMIL adelantó la respectiva labor investigativa a través de la empresa CONSITE LTDA, en la que se concluyó la acreditación de la convivencia del causante Luis Gonzalo Albarracín Amaya con la señora **María Eugenia Muñoz**, durante los cinco años anteriores a su muerte.

A la misma conclusión, llegó el Despacho al escuchar los testimonios e interrogatorios de parte rendidas en las que, aunque se afirmaba la existencia de ayuda y socorro mutuo con la demandante, también se pudo advertir que el causante también compartió hasta su muerte con la vinculada señora Muñoz.

Y es que la convivencia con la compañera permanente también se denota de los cuatro hijos que procrearon durante su relación y del hecho incluso, de acoger a los otros dos hijos que ya tenía la señora María Eugenia Muñoz, mostrando con claridad ese deseo de comunidad de vida que tenía el *de cuius* con ella.



Por lo anterior, para el Despacho se mantiene el reconocimiento prestacional a la señora **María Eugenia Muñoz**, como compañera permanente, **en un 50%** y a la señora **María Carolina Ardila de Albarracín** como cónyuge supérstite, **con el otro 50%** de la asignación de retiro del señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya, siendo proporcional al tiempo convivido y a la simultaneidad de los vínculos sostenidos.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se accederá de manera parcial a las súplicas de la demanda, por cuanto se desvirtuó la presunción de legalidad que amparaba los actos administrativos acusados, manteniendo el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en porcentajes iguales tanto a la demandante como a la vinculada declarándose no probada la exceptiva propuesta de cobro de lo no debido.

Ahora bien, procede el reconocimiento del porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante **María Carolina Ardila de Albarracín** desde el día siguiente al fallecimiento del causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya, es decir a partir del 19 de agosto de 2020.

#### **3.4. De la prescripción**

Teniendo en cuenta que entre la fecha del deceso del señor Luis Gonzalo Albarracín Amaya el 18 de agosto de 2020, la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, el 07/09/2020 y, la interposición de la presente demanda el 13 de mayo de 2021, no transcurrieron más de cuatro años, no se configura prescripción alguna de las mesadas causadas, en consecuencia, ha de concluirse, que, para el presente caso, no ha operado dicho fenómeno jurídico.

#### **3.5. Indexación**

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice



inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

### 3.6. **Condena en costas**

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>42</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>43</sup> del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>29</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la vinculada **María Eugenia Muñoz** denominada “cobro de lo no debido”, en atención a lo

---

42 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

43 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 14804 de 2020 y 44 de 2021**, a través de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya a la demandante María Carolina Ardila de Albarracín, conforme a las consideraciones.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, a reconocer y pagar **en favor de María Carolina Ardila de Albarracín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.167.024, **en porcentaje del 50%, a partir del 19 de agosto de 2020**, en adelante, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la asignación de retiro, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

**De lo ordenado, se deberá descontar los valores reconocidos y pagados en porcentaje del 30%, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este estrado judicial en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Sin lugar a prescripción, conforme las consideraciones expuestas.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, a **MODIFICAR** el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro reconocida y pagada en favor de **María Eugenia Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.349.249, para que en adelante se proceda con un pago **en un porcentaje del 50% restante**, de la sustitución de la asignación de retiro del causante Suboficial Segundo (F) Luis Gonzalo Albarracín Amaya.

**QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA; las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia**, por lo señalado en la parte considerativa.

**OCTAVO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos



electrónicos: [santyed@gmail.com](mailto:santyed@gmail.com); [francissanchez.abogado@gmail.com](mailto:francissanchez.abogado@gmail.com);  
[maria30349249@gmail.com](mailto:maria30349249@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);  
[aserna@cremil.gov.co](mailto:aserna@cremil.gov.co); [astrithserna@gmail.com](mailto:astrithserna@gmail.com); [albertotota@hotmail.com](mailto:albertotota@hotmail.com);  
[jorgebarpa1959@gmail.com](mailto:jorgebarpa1959@gmail.com); [albertotota@hotmail.com](mailto:albertotota@hotmail.com);

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**DÉCIMO:** Esta providencia **DEBE** registrarse e incorporarse al expediente digitalizado, organizado en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

NBM

Firmado Por:

María Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111d2cfecbe344e381e00a12de607cf3b93bc6d028a856995b1fdd6a24c1a48**

Documento generado en 13/12/2024 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**